

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 0296 del 02 de Junio de 2015, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales” y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo N° 17001000000017232395 del día 08 de Noviembre de 2017, elaborada por el Agente de Policía de Tránsito ROBINSON YAMID CASTRO BLANDON, con placa Institucional 174952, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, informo al Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1002.799.571, en su calidad de conductor del vehículo automotor de placas **QQF71C** donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F. del CNT que establece:

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 Diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El Artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento

Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

3.2. Segunda Vez

3.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

3.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

3.2.3. *Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.2.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3.3. Tercera Vez

3.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

3.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.*

3.3.3. *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.3.4. *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

"Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán".

Que el Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1002.799.571, no



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
f Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 280-2017

se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los Treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000000017232395, improntado el día 08 de Noviembre de 2017.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

LAS PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso.

Se tiene como prueba las tirillas N° 1406 y 1407, la cuales arrojaron como resultados 1.23 y 1.27 G/L (Segundo Grado -Primera vez).

Historia del Conductor investigado.

Orden de comparendo único nacional 17001000000017232395 del 08/11/2017.

Copia de formato de entrevista al examinado antes de realizar la medición, Lista de chequeo y sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado.

Certificado de calibración del alcohosensor SERIE 13290137

Certificado de Idoneidad del Agente de Tránsito que realizo el operativo.

Informe policivo de un accidente de tránsito de fecha 05/11/2017.

El investigado no se hizo presente, ni apporto material probatorio al plenario.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 280-2017

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el Artículo 4, título I "de los Principios fundamentales", el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes..."*

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 280-2017

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como Autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *“las Autoridades de Tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”*.

A su turno el **Artículo 55** de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: *“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”*

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

“Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

1.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.1.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.2. Segunda Vez

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. Tercera Vez

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

2.2. Segunda Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

2.3. Tercera Vez

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.*

3.1.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.*

3.1.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

3.1.4. *Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.*

3.2. Segunda Vez

3.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales





INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 280-2017

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1º. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2º. En todos los casos enunciados, la Autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

"Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles." Negrilla del Despacho.

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3º del Artículo 26 de la ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3º ibídem, que reza: "Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el Artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



DESIGNADO ALCALDÍA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 280-2017

realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la Autoridad de Tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los Numerales 6° y 7° de este Artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: "La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito."

Es de anotar que es responsabilidad de la Administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

CASO PARTICULAR

El Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010, quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000000017232395, improntado el 08 de Noviembre de 2017.

Que el señalamiento del Agente de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**. Quien al improntar el comparendo respectivo, explica en la casilla de observaciones lo siguiente: "al accidente de tránsito lo conecta el pt Montoya Marin quien es el que realiza las pruebas de embriaguez. Conducir bajo los efectos del"



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

Del análisis probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, podemos observar que el Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA** no presenta en su historial de conductor, ninguna sanción por conducir en estado de embriaguez, por lo cual se tomara por primera vez.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo la motocicleta de placa **QQF71C**, el día de los hechos y en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito la cual en el Capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantarse en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

“Artículo 150. Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)”

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

- Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.
- Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta).

Visto el material probatorio aportado al plenario se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día del suceso, en este caso, dicha calidad la ostentaba el Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, quien se encontraba conduciendo la motocicleta de placa **QQF71C**, relacionada en el croquis o informe policivo del accidente, aportado al plenario, de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparecencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA** haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no solicito audiencia,

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 280-2017

ni aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar las imputaciones hechas por la Autoridad de Tránsito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro.17001000000017232395 del 08 de Noviembre de 2017.codificada como F.

Analizadas las actuaciones desplegadas en este Organismo de Tránsito no hay duda de la contravención a la norma de tránsito, así mismo, es de aclarar que la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**, señala los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia; al respecto mencionada resolución define lo siguiente:

"Aire alveolar: aire contenido en los alvéolos pulmonares donde ocurre el intercambio gaseoso entre la sangre y el gas contenido dentro de los alvéolos.

Alcoholemia: cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en la sangre.

Analizador de alcohol en aire espirado: instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"

Por otro lado se tiene que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecutan entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Este Despacho considera que ante la orfandad probatoria y abandono del proceso, por parte del investigado, no se tiene vocación de prosperidad, toda vez que Agente de Tránsito en la parte operativa que realizó el procedimiento lo hizo acorde a las normas vigentes y con todas las garantías procedimentales, determinando que se encontraba en Tercer Grado de embriaguez alcohólica.

De lo anotado en precedencia al Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, se le han otorgado todas las oportunidades procesales, para que se pronunciara al respecto de la orden de comparendo único nacional 17001000000017232395 del 08/11/2017, en ningún momento esta Instancia Administrativa le ha vulnerado derechos fundamentales al investigado.

No hay duda para este Operador Jurídico, que el Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA** incurrió en la conducta descrita en la **Ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013**. Norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solemne a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES RESOLUCION 280-2017

aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el investigado, viola flagrantemente lo estipulado en el Artículo 5° de la ley 1696 de 2013.

Es bueno hacer claridad al investigado, que el operativo llevado a cabo, el día del comparendo por la Autoridad de Tránsito, todos los miembros de la Policía de Tránsito, constituyen un equipo de funcionarios, delegados por la Secretaría de Tránsito y Transporte, con la misión especial, de proteger la vida de todos los usuarios de las vías y generar condiciones de seguridad vial en el Municipio de Manizales, siendo cada uno de ellos funcionarios idóneos, para realizar el procedimiento acorde a los parámetros legales establecidos para el caso sub-examine.

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Al hacer esta aplicación, con relación a la prueba cuyas tirillas N° 1406 y 1407, arrojaron como resultados 1.23 y 1.27 respectivamente, son concordantes y **TAXATIVOS** dentro del Segundo Grado de Alcoholemia según la **Resolución 1844 del 18 de Diciembre de 2015**.

Respecto a la prueba técnica de embriaguez, practicada al posible contraventor, se debe dejar en claro, que los Agentes de Tránsito de Manizales, ejecutan entre otros el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia) siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos de deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez.

Debe dejarse dicho que el Agente de tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de Junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre Agentes de Tránsito y Transporte y Grupos de Control Vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

Artículo 2 definiciones.

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario."*

Que con base en lo anterior, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, equivalente a **360 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, LA**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR CINCO (05) AÑOS por encontrarse el presunto contraventor en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ (PRIMERA VEZ)**, además de **40 HORAS** de labores comunitarias y la inmovilización del vehículo de placa **QQF71C**, por el termino de **06 DÍAS HÁBILES**.

Como quiera que por mandato del Artículo 7 parágrafos del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la cancelación o suspensión de la licencia de conducción lleve implícita la entrega del documento que le acredita tal calidad, deberá el presunto contraventor hacer entrega de su licencia de conducción ante este organismo de tránsito.

Dice así la Norma:

Artículo 7. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(..)Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación. (..) (Cursivas no son del texto original).

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte de Manizales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1002.799.571 ,a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E3 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción E-03. De la Resolución No. 3027 DE 2010 y ley 1548 del 05 de Julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de Diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013, LITERAL F.** Orden de comparendo No 17001000000017232395 del 08 de Noviembre de 2017 en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **360 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES ,por encontrarse en SEGUNDO- GRADO-PRIMERA VEZ.**

ARTICULO SEGUNDO: **SUSPENDER** la licencia de conducción del Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, por el termino de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E-3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
RESOLUCION 280-2017

modificado por el Artículo 5º de la ley 1696 de 2013, LITERAL F, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional De Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibidem .

ARTICULO TERCERO: El conductor sancionado, deberá realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas **durante 40 horas**.

ARTÍCULO CUARTO: : **NO SE ORDENA** la inmovilización del vehículo de placa **QQF71C**, toda vez que estuvo inmovilizado provisionalmente por seis días hábiles y fue entregado antes de emitir este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de esta Resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO SEXTO : Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 139 y 142 del CNT, contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica personalmente si el sancionado o su Apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Para efectos legales se entenderá como Resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Once (11) días del mes de Diciembre de 2017.


JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales





Secretaría de **Tránsito y Transporte**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 11 de Diciembre de 2017

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA.
PRESUNTO CONTRAVENTOR:	LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA
IDENTIFICACION:	CC. No .1002.799.571
VEHICULO:	Automotor placa QQF71C
COMPARENDO:	No.17001000000017232395 del 08 de noviembre de 2017.
POLICIA DE TRANSITO:	ROBINSON CASTRO BLANDON Placa Institucional No.174952
INFRACCION:	Literal F. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002,modificado por el Artículo 4° Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013.Articulo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Articulo 5°de la Ley 1696 de 2013.
DILIGENCIA:	Continuación de Audiencia Pública, expediente 280-2017 Notificación de fallo mediante Resolución Nro.280 del 11 de diciembre de 2017.

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICIÓN ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie Y/o el de APELACION, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 11 de diciembre de 2017 a las 08:00 A.M. Se procede a notificar en ESTRADOS, la Resolución 280 del 11 de diciembre de 2017 por medio de la cual se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con **360 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. 2. SUSPENDER** la licencia de conducción del Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARDONA**, por el termino de **05 años** contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el Artículo 5º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013**, por lo tanto se le prohíbe conducir vehículos automotores, durante el tiempo que se le suspende la licencia de conducción,

UNO FORMAL - ALCALDIA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES
 Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
 Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
 Código postal 170001
 Atención al cliente 018000 968988
 ☎ Alcaldía de Manizales 📍 Ciudad Manizales

www.manizales.gov.co



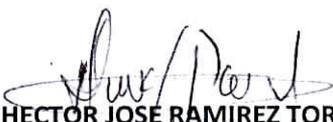
INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

so pena de las sanciones de ley.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante **40 horas**. 4. El rodante de placas **QQF71C**, no será inmovilizado por haber estado provisionalmente seis días hábiles de ley, en los patios autorizados por la **SECRETARIA DE TRANSITO DE MANIZALES**, habiendo cumplido su sanción.

El Señor **LUIS ALBEIRO MARIN CARMONA**, identificado con C.C. 1002.799.571, no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000000017232395, improntado el 08 de noviembre de 2017, por lo tanto al no interponer los recursos de Ley en el momento procesal oportuno, se declara debidamente ejecutoriada y con firmeza la Resolución 280 del 11 de diciembre de 2017.


JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.


HECTOR JOSE RAMIREZ TORO

Auxiliar Administrativo